

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 06

Asunto : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación : 1982140890001-2021-00005-00
Demandantes : MARIA EUGENIA PENAGOS LOPEZ Y MARIA DEL SOCORRO PENAGOS LOPEZ
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO HELI PENAGOS RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL ASUNTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORIBIO – CAUCA

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a despacho, demanda verbal de Declaración de Pertenencia propuesta por el Abogado HERNAN DELGADO PENAGOS, en representación legal de las señoras **MARIA EUGENIA PENAGOS LOPEZ** y **MARIA DEL SOCORRO PENAGOS LOPEZ**, y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO HELI PENAGOS RIVERA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 124-171, para lo cual se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- De la lectura y análisis del escrito contentivo de la demanda, y sus respectivos anexos, encuentra este despacho que a pesar de que en el poder se especifica contra quien se dirige la acción, la demanda adolece de dicha parte, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.; sin embargo, en el acápite denominado DEMANDA (sic) se expone que se demanda “por el predio de los herederos del extinto señor PEDRO HELI PENAGOS LOPEZ (sic) y personas indeterminadas”, mencionándose cada uno de los nombres de quienes al parecer conforman ese grupo de herederos determinados, así: **Orlando Penagos López, Rubiela Penagos López, Martha Lucía Penagos López, Melania Penagos López, Solmileny Penagos López, Deisy Penagos López, Gloria Penagos López, Ernesto Penagos López, Efrén Penagos López e Iván Penagos López**, dejándose por fuera a Enrique Penagos López, quien figura dentro del poder otorgado por las demandantes.

2.- Revisado el certificado de tradición aportado, se encuentra que en la anotación No. 2 del mismo, figura como poseedora del bien a usucapir la señora GLORIA PENAGOS LOPEZ, hecho que coincide con lo mencionado en la Escritura No. 2901 del 21 de octubre de 1996 aportada con la demanda, en donde se lee: “... *Es de aclarar que la causante en vida vendió este predio, un lote de terreno en una extensión superficiaria de 100 mts cuadrados en la que hay un apartamento construido, a la señora PENAGOS LOPEZ GLORIA, en la cual se desgregó del de mayor extensión superficiaria según como reza el certificado de tradición con M.I., número 124-0000171 de la oficina ya antes mencionada.- En la cual la extensión superficiaria del bien de la causante se reduce de 525.00 metros cuadrados a 425.00 metros cuadrados ...*”, sin que se mencione a la citada señora como demandada autónoma, por figurar también como propietaria de dicho bien, y nombrándose únicamente en calidad de heredera determinada del señor Pedro Helí Penagos Rivera.

3.- Teniendo en cuenta el área mencionada en el numeral anterior, también existe inconsistencia entre dicha área mencionada en la demanda y la plasmada en el certificado de tradición.

4.- Igualmente se presentan inconsistencias en los numerales 1 y 7 del acápite de los hechos, y en el acápite de las pretensiones, observándose que como objeto de la demanda se solicitan la prescripción ordinaria y la extraordinaria, sin concretarse una de ellas.

5.- Existe incoherencia en el avalúo catastral del bien descrito en el poder, y el que figura en el acápite de la cuantía en la demanda.

Pues bien, tenemos que el escrito de demanda no reúne los requisitos formales del numeral 2 del artículo 822 del C.G.P., al no establecerse, de manera concreta, cuál es la parte demandada. Tampoco se encuentra dirigida la misma contra todos los titulares del bien a usucapir que figuran en el certificado de tradición aportado, pues téngase en cuenta que en éste GLORIA PENAGOS LOPEZ figura como poseedora, a título individual, de derechos reales sobre dicho bien, razón por la

cual deberá conformar la parte demandada del proceso, tanto como poseedora del bien tal como se observa en la anotación No. 2 del mencionado certificado de tradición, como también como heredera determinada del señor PEDRO HELI PENAGOS RIVERA, este último aspecto teniendo en cuenta la manifestación echa en la demanda que declara, bajo la gravedad del juramento, que no se ha iniciado el proceso de sucesión intestada del extinto señor Pedro Heli. De igual forma, tampoco se menciona en la demanda al señor Enrique Penagos López dentro del grupo de demandados como herederos determinados del PEDRO HELI PENAGOS RIVERA, tal como figura en el poder otorgado, situaciones que ameritan aclaración con el fin de evitar posibles nulidades por falta de legitimación en la causa, por pasiva.

Respecto de la inconsistencia presentada en el área del bien, se hace imprescindible su aclaración teniendo en cuenta que en el poder se omite tal dato, en la demanda se dice que son 544.13 metros, en el certificado de tradición se registra 150 mts², y en la escritura No. 2901, también aportada, se menciona 425.00 metros cuadrados, tal como se describió en el numeral 2 anterior, dato éste que deberá ser corregido con miras a establecer el área real del bien a usucapir, o al menos tener una aproximación del mismo. Igual aclaración deberá efectuarse sobre el avalúo catastral del bien, a fin de verificar la cuantía establecida en la demanda.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, en la que se establece como pretensión principal la prescripción ordinaria, y como pretensión subsidiaria la prescripción extraordinaria, mírese que dichas pretensiones se tornan excluyentes entre sí dado que mientras para la primera debe existir justo título, para la segunda no, debiendo concretarse cuál es la pretensión solicitada para con base en ello proceder a centrar el debate procesal.

Así las cosas, la presente demanda adolece de requisitos legales establecidos en los Artículos 82-2, 82-9, 84-3 y 87 del CGP, y por ello, este despacho procederá a inadmitirla de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 ibídem, inciso tercero, numerales 1 y 2, para que en un término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias antes indicadas, so pena de que opere su rechazo como lo indica el Artículo 375 del CGP en su numeral 4, inciso segundo, y en consecuencia

RESUELVE:

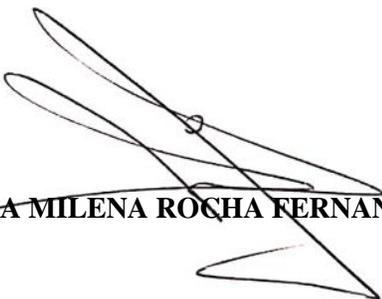
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por las señoras **MARIA EUGENIA PENAGOS LOPEZ** y **MARIA DEL SOCORRO PENAGOS LOPEZ**, a través de apoderado judicial, y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO HELI PENAGOS RIVERA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de que opere el rechazo de la misma.

TERCERO: Conceder personería jurídica para actuar en el presente trámite, al Doctor **HERNAN DELGADO PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.648.820 de Cali, y T.P. No. 41.627 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA ROCHA FERNÁNDEZ